



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
16 DE MAYO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del dieciséis de mayo de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario; en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conformaba con ocho proyectos de resolución correspondientes a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que los datos

de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en los avisos publicados en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, les comunico que el Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 61, último párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, retiró los asuntos listados en el aviso complementario, identificados con las claves TEDF-JLDC-087 y 091, ambos diagonal 2009, para ser resueltos en posterior sesión pública. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado José Juan Torres Tlahuizo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-058/2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO. Con su autorización Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-058/2009, promovido por *****

*****, en contra de la resolución dictada el cuatro de abril de dos mil nueve por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente de



apelación CNJP-RA-DF-161/2009, en la que se decretó el sobreseimiento del recurso de apelación que hizo valer en contra del dictamen que determinó la improcedencia de su solicitud de registro como precandidato al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral XII. Una vez que fueron previamente analizados los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el promovente, al ser su estudio de carácter oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, se concluyó que, en el caso concreto, no se actualizaba causal de improcedencia alguna, por lo que se entró al estudio del fondo de la cuestión planteada. Del escrito impugnativo promovido por el actor, se advierte que el impetrante hace valer seis agravios, cuestionando básicamente, en los tres primeros el sobreseimiento decretado por la responsable en su resolución, alegando que contrario a lo concluido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el acto que impugnó aún no se había consumado de manera irreparable. En los tres agravios restantes, el enjuiciante impugnó el hecho de que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, haya revocado mediante una aclaración, el dictamen que un día antes había emitido la misma instancia partidista, y en el cual se había declarado la procedencia de su solicitud de registro como precandidato. De igual forma, controvierte el dictamen mediante el cual la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, determina la improcedencia de su registro por no haber satisfecho los requisitos de residencia y

acreditamiento en los avales a que hace referencia la convocatoria respectiva, alegando que, en su momento, aportó los elementos para demostrar el cumplimiento de tales exigencias, así como los demás establecidos en la citada convocatoria. Por cuestión de método, en el proyecto se determinó que primeramente serían analizados los motivos de disenso vinculados con las violaciones procedimentales que el enjuiciante atribuye a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria durante la substanciación del recurso intrapartidario que hizo valer, dejando para un posterior análisis, aquellos en donde cuestiona la legalidad del dictamen de improcedencia que sobre su solicitud de registro como precandidato emitió la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, precisando que lo anterior no le causa ningún perjuicio al impetrante, toda vez que lo que le interesa es el estudio integral de todos y cada uno de los agravios hechos valer y no la forma en cómo dicho análisis de lleve a cabo. En esta tesitura, se procedió al estudio simultáneo de los agravios en donde el accionante califica de ilegal el proceder de la responsable, al haber sobreseído el medio de defensa intrapartidario que en su momento, promovió bajo el argumento de que el acto impugnado, consistente en el dictamen mediante el cual se determinó la improcedencia de su registro, se había consumado de manera irreparable. En el proyecto que se somete a su consideración, se estimó declarar fundados tales motivos de disenso, por las siguientes razones: De un estudio a la resolución impugnada, se desprende que la responsable determinó



sobreseer el medio de defensa intrapartidario que hizo valer el actor, bajo el argumento de que el acto combatido por el entonces recurrente se había consumado de manera irreparable, aduciendo al respecto que, en la fecha en que emitió su resolución, se había agotado el término para llevar a cabo la elección intrapartidista de candidato a Diputado por la Asamblea Legislativa de esta ciudad, por el Distrito Electoral XII local, ubicado en la demarcación de Venustiano Carranza, misma que de conformidad con la Base Séptima de la convocatoria respectiva, tuvo lugar el día veinte de marzo del año en curso; aduciendo además para fortalecer su argumentación, que en esa fecha había concluido también el periodo legal previsto en el artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal, para celebrar el proceso interno de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, precepto que dispone que tales procesos, no pueden extenderse más allá del veintiuno de marzo del año de la elección, circunstancias que a juicio de la responsable, hacían que fuera imposible resarcir las violaciones a los derechos político-electorales aducidas por el ciudadano *****

*****. En el proyecto que se expone, se consideró que tales argumentos invocados por la responsable en su resolución eran incorrectos, pues es claro que la promoción oportuna de los instrumentos de defensa que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, del cual forman parte los instrumentos de defensa intrapartidarios, impide que los actos o

resoluciones electorales adquieran definitividad y firmeza, pues su sola admisión provoca que los mismos queden en estado *sub iudice*, habida cuenta que éstos aún pueden ser modificados o revocados por el fallo que los órganos jurisdiccionales competentes emitan al respecto. Por lo anterior, es que resulta ilegal la determinación de la responsable, cuando en su resolución determina sobreseer el recurso de apelación propuesto por el actor, pues resulta evidente que el acto impugnado por el entonces recurrente había quedado pendiente de resolverse, estimándolo así, porque el medio de impugnación por el cual el enjuiciante cuestionó su legalidad, mismo que previamente había sido admitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, lo presentó de manera oportuna ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que hace alusión el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación. En esta tesitura, es evidente que el dictamen mediante el cual fue declarada la improcedencia de la solicitud de registro del actor, podía aún ser revocado o modificado por el fallo que, en su caso, hubiera dictado la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. No obsta para concluir lo anterior, lo aducido por la responsable cuando señala en su resolución, que el acto que combatió el accionante se había tornado en irreparable, por haber fenecido a la fecha en que fue emitida la resolución impugnada, el periodo legal fijado en el artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal, para celebrar el proceso interno



de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que en el referido precepto se encuentra prescrito que los procesos de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa de esta entidad y Jefes Delegacionales, no pueden durar más de treinta días, ni extenderse más allá del veintiuno de marzo del año de la elección correspondiente, ello no significa que los actos o resoluciones que se hayan emitido dentro de dicha etapa, no puedan ser impugnados fuera de tales límites temporales, toda vez que la prohibición a que alude dicha norma, únicamente se constriñe a señalar la imposibilidad para que una vez fenecido los plazos antes mencionados, los precandidatos o partidos políticos lleven a cabo cualquier acto o actividad que tenga por objeto influir en la decisión de quienes integren el universo de votantes que elegirán o designarán a los candidatos que intentarán ocupar los referidos cargos de elección popular, conclusión que se deriva de la interpretación sistemática de los artículos 226, párrafo tercero, en relación con el 225, fracción IX del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo anterior, al resultar fundados los agravios que hizo valer el impetrante, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la resolución de la responsable, mediante la cual determinó el sobreseimiento del recurso intrapartidario que hizo valer el actor. No obstante que la determinación anterior, tendría como efecto reenviar los autos de expediente de apelación para que la responsable, en plenitud de

facultades estatutarias y reglamentarias, resolviera al respecto lo que en derecho proceda, a fin de evitar una mayor dilación e incertidumbre de la solución del conflicto que nos ocupa, lo cual podría afectar los derechos políticos-electorales del impetrante, en el proyecto que se somete a su consideración, se estimó procedente que este Tribunal analizara en plenitud de jurisdicción los agravios que éste hizo valer ante la instancia partidaria responsable. En tal virtud, se procedió al estudio de los cuatro motivos de disenso que expuso su citado recurso, advirtiendo que esencialmente en los dos primeros cuestionó la legalidad del dictamen, mediante el cual la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, declaró improcedente su solicitud de registro por no haber acreditado su residencia en el Distrito Federal; así como el otorgamiento de los apoyos a que hace referencia la Convocatoria respectiva, aseverando al respecto que, en su momento, aportó los elementos de prueba necesarios para acreditar todos los requisitos exigidos en la misma, así como las leyes aplicables. Tomando en consideración los elementos de prueba que obran en el expediente, en el proyecto se arribó a la conclusión que tales motivos de inconformidad resultaban fundados pues, por cuanto hace al requisito de residencia resulta evidente que, en el caso concreto del promovente, era innecesario que éste acreditara tal requisito, dado que en el artículo 37, cuarto párrafo, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se encuentra establecido que para ser Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se requiere



ser originario del Distrito Federal o vecino de él, debiendo acreditar, en este último caso, una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de elección. Ahora bien, de la simple lectura del acta de nacimiento del actor, misma que obra en el expediente integrado por la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, con motivo de su solicitud o registro, consta que dicho ciudadano nació en esta entidad, por lo que se concluye que satisface el requisito de oriundez referido en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, hecho que por sí mismo hacía innecesario que el aspirante tuviera que demostrar además mediante el certificado correspondiente, su residencia efectiva por más de seis meses en el Distrito Federal; situación que además resulta acorde con el propio acuerdo emitido el nueve de marzo de dos mil nueve, por la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal sobre la documentación idónea para la acreditación de los requisitos de los aspirantes a precandidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuyo punto segundo, claramente se señala que sólo en caso de que el aspirante no sea originario o nativo de la entidad federativa a la que corresponda el Distrito Electoral local en el que aspire a participar como precandidato, es necesario que éste adjunte además, entre otros documentos, su constancia de residencia emitida por la autoridad administrativa competente. Por lo que respecta al acreditamiento de los apoyos, en el proyecto se determinó que resultaba incorrecta la determinación de la Comisión de Procesos



convocatoria respectiva. En cuanto hace a los dos agravios restantes que el actor hace valer en su recurso intrapartidario, en donde esencialmente cuestiona la legalidad del dictamen por el cual se determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano ***** , bajo el argumento de que tal aspirante no había acreditado su residencia en los términos prescritos en la Convocatoria respectiva. En el proyecto, se considera que el mismo resulta infundado, pues como pudo constatarse del análisis de las copias certificadas que integran el expediente que con motivo de la solicitud de registro del precandidato ***** , fue conformado por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, obra entre otros documentos, copia de su acta de nacimiento de la que se desprende que dicho ciudadano también es oriundo del Distrito Federal, razón por la cual, al igual que en el caso del recurrente, era innecesario que éste acreditara además un mínimo de residencia en esta entidad para tener por satisfecha la exigencia que al respecto se contiene en la Base Séptima de la Convocatoria. En cuanto a los efectos de la resolución que se propone, los mismos se detallan en los puntos resolutive del proyecto. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución dictada el cuatro de abril de dos mil nueve por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente de apelación CNJP-RA-DF-161/2009 por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo.-----

SEGUNDO. Se **ANULA** el procedimiento de selección interna de candidato a Diputado por el Distrito XII local, a la Asamblea Legislativa



del Distrito Federal, llevado a cabo por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal. -

TERCERO. Se **ORDENA** al Partido Revolucionario Institucional, reponer el procedimiento de selección de candidato a Diputado propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito electoral XII local, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente en que le sea notificada esta resolución, en términos de lo previsto en las normas estatutarias y reglamentarias que lo rigen, debiendo considerar y permitir la participación en dicho proceso interno, de los ciudadanos *****

*****; para lo cual, a través del órgano partidario competente y dentro de las **doce horas** siguientes al momento en que sea notificado de esta resolución, deberá notificar personalmente a los citados militantes, los lineamientos bajo los cuales se hará la referida reposición y su vinculación con el nuevo proceso. Una vez hecho lo cual, el instituto político responsable deberá solicitar el registro respectivo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. En aras de privilegiar la capacidad auto-organizativa del citado instituto político, este Tribunal estima pertinente dejarlo en libertad para que elija el procedimiento que para la postulación de candidatos se encuentre previsto en sus estatutos, a efecto de dar cumplimiento a la presente sentencia, con la salvedad de que independiente del método de selección que adopte, realice **a la mayor brevedad posible** la

determinación de la persona que será propuesta para contender como candidato propietario por dicho instituto político, al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito electoral XII local, por el principio de mayoría relativa. -----

CUARTO. Se **DEJA SIN EFECTOS** el registro que haya sido otorgado antes de la emisión de la presente resolución, por el Instituto Electoral del Distrito Federal, al candidato propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito electoral XII local, por el Partido Revolucionario Institucional. -----

QUINTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que, en ejercicio a sus atribuciones, reciba la solicitud de registro de quien con motivo del cumplimiento de la presente sentencia y derivado del procedimiento que se ordena reponer en esta sentencia, le sea presentada por el Partido Revolucionario Institucional y en caso de reunir aquella los requisitos legales, le otorgue el registro correspondiente. -----

SEXTO. Se **VINCULA** al cumplimiento de este fallo, a todos aquellos órganos o instancias del Partido Revolucionario Institucional, así como del Instituto Electoral del Distrito Federal que tengan injerencia en el cumplimiento de esta sentencia, **BAJO EL APERCIBIMIENTO** de que de no hacerlo así, se les aplicarán cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin perjuicio de que en



su caso puedan ser adoptadas las medidas previstas en el artículo 68 del citado ordenamiento.-----

SÉPTIMO. Se **ORDENA** al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que a través de sus órganos competentes, informen por escrito a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Hugo Ulises Valencia Gordillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-083/2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO. Con su autorización Magistrado Presidente. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-083/2009, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la resolución dictada el trece de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Después de sostener la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación y al no advertirse causales de improcedencia o sobreseimiento, se consideró procedente realizar el

análisis de fondo. Así, del escrito de demanda se desprenden, en esencia cuatro motivos de disenso. En el primero de ellos, el promovente se duele de que la Comisión Nacional Electoral del partido mencionado fue omisa en revisar los argumentos tendentes a solicitar la nulidad de la elección para la candidatura de su partido a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, argumento que resulta inatendible, ya que el mismo se encuentra dirigido a controvertir supuestas omisiones cometidas por el referido órgano partidista al momento de resolver los medios de impugnación intrapartidarios, lo que resulta imposible desde el punto de vista jurídico, ya que el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, señala expresamente que es a la responsable a la que le corresponde sustanciar y resolver los medios impugnativos, y no a la Comisión Nacional Electoral. En el segundo de los agravios, se esgrime que el día de la jornada electoral, los Presidentes de las mesas receptoras del sufragio, ejercieron violencia verbal y psicológica en contra de setenta y dos de sus representantes, trasgrediendo con ello el Acuerdo ACU-DEEDF-011/2009, expedido por la Delegación Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mismo que contiene los lineamientos para la acreditación de los representantes durante la jornada electoral, destacando que en todo lo anterior, participó de forma activa el entonces precandidato ***** , con el apoyo de diversos funcionarios gubernamentales. Dichos motivos de disenso son inoperantes, ya que



son afirmaciones dogmáticas y genéricas que no controvierten de manera directa los razonamientos expuestos por la responsable en la resolución combatida; de ahí, que con independencia de que se encuentren o no ajustados a derecho, deben permanecer intocados para continuar rigiendo el sentido del fallo. Lo anterior, se ve sustentado en diversas jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales sirven de sustento en el proyecto que se relata. En el tercero de los agravios, el promovente esgrime como fuente del mismo, que al realizar el escrutinio y cómputo de la elección se generó una votación excesiva a favor del candidato ganador ***** , siendo imposible que hubiera obtenido treinta y un mil ochocientos cincuenta y seis votos, cantidad de sufragios que según dicho del actor sólo pueden ser alcanzados con la compra de los mismos; motivo de disenso que resulta inoperante, ya que al expresar de forma vaga e imprecisa los hechos que se consideran violatorios de la normativa partidaria se debe de señalar de forma precisa el apartado, capítulo, punto petitorio, razonamiento o mención tendente a controvertir o cuestionar de manera pormenorizada las irregularidades que se presentaron en las casillas instaladas en la Delegación Venustiano Carranza, sin que hubiera aportado elemento probatorio alguno para acreditar los extremos de su dicho; por ende, este Tribunal se encuentra impedido para deducir los referidos agravios, ya que si bien no se exige una forma sacramental en la expresión de los mismos,

ello no implica que los agravios deban reducirse a meros argumentos genéricos e imprecisos o a simples duplicaciones de los expresados en la instancia anterior; en consecuencia, resultan claramente ineficaces para controvertir el fallo partidista, por carecer de vinculación dialéctica con su contenido. Por otra parte, en lo referente al cuarto de los motivos de disenso, el actor refiere que el día de la elección en diversos vehículos se acarrearón votantes, con la indicación de sufragar en su contra y a favor del actual candidato de su partido, destacando que sus contrincantes políticos contaban con una sustancia que permitía desaparecer de forma instantánea la tinta con la que se identificaba a los electores una vez que habían emitido su voto. Lo anterior, resulta inoperante debido a que las afirmaciones realizadas por el impetrante, carecen del señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente sucedieron los hechos. Por lo anteriormente expuesto, en el proyecto se propone confirmar la resolución de trece de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/286/2009 y su acumulado INC/DF/452/2009. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución de trece de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/286/2009 y su acumulado INC/DF/452/2009, en términos del Considerando CUARTO de esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adrián Bello Nava, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el



la especie no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, pues no se expresa razonamiento alguno tendente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, siendo meras apreciaciones generales, vagas e imprecisas, que no señalan de manera concreta cuál es la lesión que le causa el actuar del órgano partidista responsable. Por otra parte, en los motivos de inconformidad que se identifican en el proyecto con las letras B y C, aduce el impetrante que le causa agravio que no le haya sido notificado el cambio de sede y de órgano del partido, para llevar a cabo la sesión de cómputo de la elección que nos ocupa, violentándose el procedimiento establecido en la normatividad del partido y el principio de certeza. Agrega que la responsable, indebidamente consideró datos irregulares consignados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, como acontecimientos no graves, y que esos datos se debieron a errores involuntarios, lo que no se puede constatar; pues los paquetes electorales fueron sustraídos y quemados. Al respecto, en el proyecto se estiman infundados dichos agravios, pues si bien el Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, señala el procedimiento para la recepción de los paquetes electorales; para la información preliminar de los resultados y para los cómputos de las elecciones, tales reglas fueron creadas bajo la premisa de la realización en circunstancias normales. Sin embargo, cuando existen circunstancias anormales, como en la especie lo fue la quema de la

paquetería electoral, los órganos del partido deben allegarse de otros elementos para salvaguardar la finalidad de los actos electorales y respetar los derechos y prerrogativas de los ciudadanos. Así, en el proyecto se considera que el cómputo fue correcto, pues ante la imposibilidad de llevarlo a cabo en la Delegación de la Comisión responsable en Coyoacán, se trasladó a las oficinas de la Comisión Nacional Electoral, y no obstante que no obra constancia de la que se desprenda que se le haya notificado al representante del actor el cambio de sede, del acta circunstanciada del cómputo respectivo se acredita que sí estuvo presente su representante, por lo que no se le dejó en estado de indefensión y pudo impugnarlo. Por otro lado, se resalta en el proyecto que en la propia normativa interna del partido, se establece la obligación de entregar copia legible de las actas de casilla a cada uno de los representantes de los precandidatos, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente en prevención de pérdidas, destrucción o alteración de la documentación original. Cabe precisar, que no obra en autos constancia alguna de la que pueda inferirse que las copias de dichas actas no hayan sido entregadas a los precandidatos; amén de que la representante del impetrante, estando presente en la sesión de cómputo correspondiente, no hizo valer tal circunstancia, por lo que razonablemente se deduce que sí fueron entregadas. Además, durante el desarrollo de la sesión, los representantes de los precandidatos tuvieron la oportunidad de impugnar las copias que



fueron aportadas, expresando las razones por las que considerasen que eran inválidas, falsas, o que contenían alteraciones y; por ende, aportar los elementos necesarios para demostrarlo, lo que en la especie no ocurrió. Así, se estima las copias al carbón de las actas fueron adecuadas para realizar el cómputo ya que contienen información que no sólo permite conocer el resultado sino también comprobar que éste es coherente, por lo que gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones que mermen su autenticidad. Por lo anterior, no le asiste la razón al actor al manifestar que el cómputo fue ilegal, pues si bien no se cumplió estrictamente el procedimiento establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, está sustentado en otorgarle valor al sufragio. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene Usted el uso de la palabra. -

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. Intervengo brevemente, sólo para puntualizar un aspecto que me parece relevante del proyecto de cuenta, ya que en mi concepto, debe quedar muy claro que si bien no hubo circunstancias extraordinarias que impusieron al partido político tomar las providencias necesarias para el cambio de sede, a fin de

efectuar el cómputo de la elección que se impugna y realizarlo con base en datos obtenidos de copias al carbón de las copias originales; contrario a lo afirmado por el ciudadano impetrante, sí se respetó su derecho de audiencia, pues quedó debidamente acreditado en autos que su representante estuvo presente en la sesión correspondiente, e incluso tuvo varias intervenciones durante su desarrollo. Es por lo anterior, que siempre estuvo en posibilidad de exhibir los elementos de convicción que tuviera en su poder; de fijar su posición respecto de las copias al carbón de las actas que fueron presentadas por el representante de una de las planillas para reponer el cómputo; objetarlas y aportar pruebas para desvirtuar su contenido, lo que en su momento no hizo; por lo que no se le dejó en estado de indefensión. En tales circunstancias y dadas las condiciones extraordinarias, es que en el proyecto que someto a su consideración, se sostiene que la actuación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática fue apegada a la legalidad. Muchas gracias Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----



MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto, en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia del presente juicio, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de abril de dos mil nueve, en los expedientes identificados con las claves INC/DF/230/2009, y acumulados INC/DF/382/2009 e INC/DF/506/2009.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Cuitláhuac Villegas Solís, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-089/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----



sin materia el citado recurso. Con relación a los demás agravios, la inoperancia deviene porque el actor se limitó a repetir las alegaciones que hizo valer en el escrito primigenio y no controvertió la resolución combatida, al mismo tiempo que señaló hechos genéricos, vagos e imprecisos, omitiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, y porque este Tribunal no puede realizar una investigación oficiosa de los hechos presuntamente ocurridos. Por otra parte, el impetrante se agravió de que la resolución combatida no se fundó, ni motivó y que la responsable no mencionó los elementos que tomó en cuenta para resolver el recurso de inconformidad y que ésta fue ambigua al resolver el agravio relativo a la indebida integración de casillas. En el proyecto, se propone calificar este agravio como infundado, porque contrario a lo que se expone, del estudio de la resolución, se advierte que la responsable analizó las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, así como también, el encarte, que por la información que contiene y el proceso que siguió para su expedición, resulta eficaz para demostrar si los miembros del partido que integraron las mesas directivas de casilla cumplieron con los requisitos exigidos para desempeñar su función. Asimismo, se desprende que la responsable sí fundó y motivó su resolución, pues expuso los fundamentos y razonamientos jurídicos, y se apoyó en diversos medios de prueba que adminiculó, los que le sirvieron de base para resolver. Respecto a otro grupo de agravios, el enjuiciante señaló la falta de exhaustividad de la resolución impugnada y la indebida interpretación de la Comisión

Nacional de Garantías de la normatividad intrapartidaria. En el proyecto que se somete a su consideración, se consideran fundados estos agravios, en razón de que como lo alega la parte actora, la responsable no estudió ni resolvió todos los agravios hechos valer en el recurso intrapartidario; así como también, la normatividad interna del partido, incumpliendo con la interpretación de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando estimó que por tratarse de una elección abierta a la ciudadanía para elegir representantes a cargos de elección popular, ello la hacía diferente a una elección cerrada y sólo para militantes, por lo que no era obligatorio el requisito de que únicamente los militantes podían integrar las mesas directivas de casillas. En efecto, del análisis gramatical y de una interpretación sistemática de los artículos 9, 77, 83 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se arriba a la conclusión de que no es cierto que en los procesos electivos abiertos a toda la ciudadanía, esté autorizado a que cualquier ciudadano pueda integrarse como miembro de la mesa directiva de casilla; sino que, en todos los casos, tales nombramientos deberán recaer en los ciudadanos afiliados y pertenecientes a alguna de las secciones que componen el ámbito territorial de la casilla en que actúen. En ese sentido, es claro que la responsable realizó una indebida interpretación de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, pues existe prohibición para que personas que no sean militantes del partido funjan como funcionarios de casilla. De ahí, que sea incorrecta la



consideración de la responsable relativa a que por tratarse de un proceso electivo abierto a la ciudadanía, cualquier ciudadano que se encontrara formado para sufragar, podía integrarse como funcionario de casilla. En ese sentido, si la premisa normativa utilizada por la responsable era equivocada, en consecuencia, el estudio de las casillas por la causa de nulidad, consistente en que personas distintas a las facultadas recibieron la votación, resultó indebida. Por consiguiente, la propuesta es que se modifique la resolución impugnada, para dejar insubsistentes las consideraciones relativas al análisis de la invocada causa de nulidad y, con plenitud de jurisdicción, ocuparse del estudio de las mismas. De dicho análisis, en el proyecto se propone que de veintinueve casillas, le asiste la razón al inconforme en dos de ellas, porque con los elementos de prueba que se analizan; es decir, el encarte y las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se concluye que algunos de los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las casillas que se identifican en el proyecto, o no son militantes del partido o se encontraban fuera de la sección correspondiente al ámbito territorial de la casilla, en tanto que en las otras, se desestima el agravio porque quienes fungieron sí estaban facultados conforme con el Reglamento citado. Por los razonamientos anteriores, se propone decretar la nulidad de la votación recibida en dos casillas y; en consecuencia, modificar el cómputo de la elección, pero al no haber cambio de ganador, debe

confirmarse la declaración de validez de los comicios y la entrega de la constancia de mayoría. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----



PRIMERO. Se **modifica** la resolución de trece de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de queja e inconformidad identificados con la clave QE/DF/271/2009 y su acumulado INC/DF/398/2009, en términos del considerando Tercero, Cuarto y Quinto de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las dos casillas del Distrito Electoral XII, en la Delegación Venustiano Carranza, en términos del considerando Cuarto de este fallo.-----

TERCERO. Se **modifica** el cómputo de la elección en los términos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia. -----

CUARTO. En consecuencia, se **confirma** la validez de la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XII, Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, así como la entrega de la constancia de mayoría.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Hugo Ulises Valencia Gordillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-099/2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO. Con su autorización señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199,

fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-099/2009, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la resolución dictada el catorce de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con motivo del proceso de selección interna para candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito XVII. Después de sostener la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, se consideró procedente realizar el análisis de fondo. Así, del escrito de demanda, se desprenden, en esencia tres motivos de disenso. En el primero y tercero de los mismos, el promovente aduce que la responsable validó de forma incorrecta la votación recibida en veintiséis casillas, a pesar de que en veinticuatro de ellas, la votación fue recibida por personas no autorizadas para tal efecto por la normativa partidaria; asimismo, que dos de esas casillas fueron instaladas en lugares diversos a los autorizados por el encarte, todo lo cual actualizó las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 124, incisos a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Instituto político referido. Lo anterior resulta infundado, en lo referente a dieciséis de las casillas impugnadas, ya que en nueve de ellas



existió plena coincidencia entre los nombres de los funcionarios que recepcionaron la votación y los autorizados previamente por el encarte, destacando que dicho documento fue publicado de forma primigenia el once de marzo del año en curso, así como sus actualizaciones el trece del mismo mes y año, sin que hubiera sido impugnado en el momento procesal oportuno por la parte actora; por ende, este Órgano Resolutor considera que se actualiza la definitividad en la etapa de preparación de la elección interna, y se encuentra impedido para realizar el análisis de los agravios expresados por el impetrante. Por el que respecta a cinco de las casillas; si bien es cierto que los funcionarios de las mismas no se encontraban originalmente autorizados por el encarte, de un análisis riguroso de las condiciones y los procedimientos utilizados para su sustitución, se desprende que la misma fue acorde con la normativa partidaria, que exige que ante la eventualidad de sustituir alguno de los funcionarios de casilla, éstos deban ser miembros del partido y corresponder al ámbito de sus secciones electorales del lugar de recepción de la votación; lo cual, fue observado debidamente por la responsable en el momento oportuno. En lo referente a dos de las casillas, el accionante esgrime que al haber sido modificado el lugar de instalación de las mismas, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, establecida por el artículo 124, inciso a) del reglamento referido, afirmación que resulta infundada, ya que si bien es cierto que efectivamente existe una discrepancia entre el lugar

de instalación con el lugar previamente autorizado, esto de ninguna manera implica que el centro se hubiera ubicado en un lugar sustancialmente diverso al autorizado para ello, aunado, a que no causó desorientación a los electores, destacando que de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en análisis, se desprende que se recibió una votación no diversa cuantitativamente a la votación recibida en el resto de las mesas de recepción. Por lo que se refiere a diez de las casillas impugnadas, en el proyecto se considera fundada la causa de pedir, ya que de manera indistinta, al menos unos de los funcionarios no era de los originalmente autorizados por el encarte, ya que al momento de realizar la sustitución, ésta se efectuó con ciudadanos que no eran miembros del partido, y/o no obstante de ser militantes de su sección electoral, no correspondían al ámbito territorial del centro de votación en el que desempeñaron las funciones de Presidente o Secretario, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 88, párrafo tercero del Reglamento General de Elecciones y Consultas, generando con ello la causal de nulidad establecida en el artículo 124, inciso f) de la normativa señalada. En el segundo de sus agravios, el accionante solicita la nulidad del proceso de selección interna; sin embargo, y a pesar de que en el proyecto se propone anular la votación recibida en diez casillas, la pretensión del impetrante resulta inoperante, ya que los sufragios anulados no resultan determinantes ni cuantitativa ni cualitativamente para el resultado de la elección; lo anterior, porque el ciudadano *****



*****continúa mantenido el primer lugar con tres mil setecientos veintinueve votos, en tanto que el hoy actor mantiene el segundo lugar con dos mil doscientos sesenta y uno de los sufragios, de lo cual se infiere que no se produjo un cambio en las posiciones ocupadas previamente por las dos planillas punteras. Por lo expuesto, en el proyecto que se encuentra a su consideración, en síntesis, se propone modificar la resolución dictada en el expediente INC/DF/330/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, declarando la nulidad de la votación recibida en diez de las casillas identificadas en el Considerando respectivo, modificando a su vez, el cómputo de la elección y; en consecuencia, confirmando la validez de la misma, respecto de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito XVII, por el Partido de la Revolución Democrática. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Me permitiría hacer unas sugerencias para modificar el proyecto de cuenta, adelantando que estoy de acuerdo con el sentido, la argumentación y el análisis, sólo que hay algunas incongruencias en relación con los números de las casillas. La propuesta que hago a este Pleno es la siguiente: En la foja treinta y ocho, segundo párrafo, se sugiere que diga “Es por lo anterior, que este Tribunal Electoral local, desestima los puntos de agravio bajo estudio, y en

consecuencia, el mismo se declara **INFUNDADO**". Por lo que se refiere al estudio relativo a la indebida sustitución de funcionarios, se aprecia una incongruencia en el número de casillas estudiadas, toda vez que en el proyecto se menciona que se inicia con el estudio de diecisiete casillas; posteriormente, el agravio se declara infundado respecto de once casillas y finalmente fundado respecto de diez, lo cual no coincide con el número de casillas que se estudian en dicho apartado. También se sugiere sustituir el segundo párrafo de la página treinta y nueve, para que exprese "En relación con las casillas **BJ-17-15-1-3, BJ-17-15-4-1, BJ-17-15-6-2, BJ-17-15-6-3, BJ-17-15-6-4, BJ-17-15-7-1, BJ-17-15-10-1, BJ-17-15-11-1, BJ-17-15-11-2, BJ-17-15-12-1, BJ-17-15-13-1, BJ-17-15-14-1, BJ-17-15-14-3, BJ-17-15-14-5, BJ-17-15-18-1, BJ-17-15-19-1, BJ-17-15-20-1, BJ-17-15-21-2, BJ-17-15-21-3, BJ-17-15-22-1, BJ-17-15-22-2, BJ-17-15-27-1, BJ-17-15-29-2 y BJ-17-15-30-1**, el agravio aducido por el actor se dirige a cuestionar que al menos uno de los funcionarios de casilla fue sustituido de forma indebida". Se sugiere sustituir el párrafo tercero de la página treinta y nueve, por "Lo anterior resulta **INFUNDADO**, toda vez que a lo referente a las casillas: **BJ-17-15-1-3, BJ-17-15-6-2, BJ-17-15-6-3, BJ-17-15-6-4, BJ-17-15-10-1, BJ-17-15-11-1, BJ-17-15-12-1, BJ-17-15-13-1, BJ-17-15-14-1, BJ-17-15-18-1, BJ-17-15-20-1, BJ-17-15-22-1, BJ-17-15-22-2 y BJ-17-15-27-1**; se destaca que si bien es cierto no se encuentran autorizados en el encarte, los funcionarios fueron debidamente sustituidos, acorde con la normativa



partidaria; es decir, se realizaron con personas facultadas para ello por ser miembros del Partido y cuyas secciones electorales, pertenecen al ámbito territorial de la casilla”. Asimismo, se propone sustituir el segundo párrafo de la página cuarenta y uno, para que señale: “Por otra parte y en lo referente a lo aducido por el actor respecto de que en las casillas identificadas con los números: **BJ-17-15-4-1, BJ-17-15-14-5, BJ-17-15-19-1, BJ-17-15-21-2, BJ-17-15-21-3, BJ-17-15-29-2, BJ-17-15-30-1, BJ-17-15-7-1, BJ-17-15-11-2 y BJ-17-15-14-3** personas diversas a las facultadas por la normativa partidista recibieron la votación, eso resulta **FUNDADO**, en razón de lo siguiente:...” Propongo estas precisiones al proyecto de cuenta. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado, he seguido puntualmente sus observaciones y, efectivamente, a partir de la foja treinta y nueve en adelante, existen variaciones mínimas de datos, pero creo que sería adecuado corregirlas a efecto de que nuestro colofón sobre las casillas anuladas, en relación con las impugnadas y aquellas que se desestimen, sean exactamente las que Usted hizo referencia, señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Al no haber más comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto, con las precisiones que ha sugerido el Magistrado Presidente.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. En los mismos términos que el Magistrado Alejandro Delint García.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto, sumándome a las modificaciones y consideraciones que ha hecho el Magistrado Presidente.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor del proyecto. ---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor, con las modificaciones que propuse.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las modificaciones sugeridas por Usted.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución dictada en el expediente INC/DF/330/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del



Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en el considerando **CUARTO** de este fallo.-----

TERCERO. Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución. -----

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito XVII, por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Maribel Becerril Velázquez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-106/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA MARIBEL BECERRIL VELÁZQUEZ. Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente identificado con la clave TEFJ-JLDC-106/2009, promovido por *****
***** , precandidato a Diputado local por Distrito Electoral XXX de esta entidad federativa, en contra de la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente 230/2009 y acumulados. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la

competencia para conocer y resolver el presente juicio y al no existir causal de improcedencia alguna, se procedió a analizar los agravios hechos valer por el actor, los cuáles en esencia, son los siguientes: El actor aduce que indebidamente el órgano responsable consideró que su recurso de inconformidad fue presentado de manera extemporánea, pues el plazo para promoverlo empezó a correr a partir del día siguiente de que se publicaron los cómputos totales de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados locales en el Distrito Federal, contenidos en el acuerdo 129/2009, emitido por la Comisión Nacional Electoral, el cual fue notificado el veintiséis de marzo de dos mil nueve, mediante cédula de notificación en estrados y vía internet, por lo que el plazo transcurrió del veintisiete al treinta de marzo de dos mil nueve. En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio, en razón de que, contrario a lo que argumenta el accionante, la oportunidad para impugnar se actualiza al concluir el cómputo total correspondiente, y el plazo de cuatro días para acudir a juicio, comienza al día siguiente en que se publican los resultados de dicho cómputo. De las actuaciones, se advierte que el cómputo de la elección del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral XXX, concluyó el diecinueve de marzo pasado, el cual fue publicado ese mismo día, en los estrados de la Comisión Nacional Electoral y en la página de internet del partido político; por tanto, la fecha para presentar impugnaciones



transcurrió del veinte al veintitrés de marzo del presente año, de conformidad con el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido; en consecuencia, si el medio impugnativo fue interpuesto por el promovente hasta el treinta de marzo de este año, resulta evidente que corrió en exceso el plazo para su interposición; por lo que no le asiste la razón al hoy actor, al considerar que el cómputo total válido es el notificado el veintiséis de marzo del año en curso y, en consecuencia, el plazo para interponer su recurso de inconformidad transcurrió del veintisiete al treinta de marzo del año en curso; toda vez que el acuerdo 129/2009 emitido por la Comisión Nacional Electoral, sólo se trata de una publicación conjunta de los cómputos totales de diversas elecciones, que tuvieron verificativo previamente, en el caso del Distrito electoral XXX, desde el diecinueve anterior, al igual que su publicación en estrados, de ahí que ese acuerdo no puede tener efectos de publicidad para prorrogar un plazo que inició con la publicación del cómputo respectivo, en términos de la normatividad interna, sino que los efectos del acuerdo referido fueron de carácter informativo para ampliar su difusión, pero sin efectos vinculantes procesales; ya que no existe fundamento normativo que disponga lo contrario. Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la parte que fue impugnada de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Es la cuenta, señores Magistrados. ----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia del presente juicio, la resolución emita por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de abril de dos mil nueve, en



los expedientes identificados con las claves INC/DF/230/2009 y acumulados INC/DF/382/2009 e INC/DF/506/2009, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----